

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 26
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.....	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 »
Los demás no determinados.....	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 9 de diciembre).

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

Señor: La difusión que en estos últimos tiempos ha tenido la doctrina forestal y el convencimiento que se ha ido adquiriendo de que gran parte del territorio español es impropia para el cultivo agrario permanente, y que por lo tanto ha de quedar yerma si no se cubre de monte o pastizal, han creado un estado de opinión favorable a la defensa del arbolado y a la obra de la repoblación forestal, no sólo por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la salubridad pública y la climatología del país, sino también para impedir que sigamos siendo tributarios del extranjero de maderas que nuestro suelo puede proporcionar.

Es indudable que extendiéndose nuestra zona forestal por una superficie de más de veinte millones de hectáreas y sumando sólo el área de los montes públicos 6.801.725 hectáreas, la completa solución de este problema nacional exige que el Estado ejerza intervención en los predios forestales de propiedad particular, imponiéndoles, en bien del interés público, justificadas limitaciones:

No es nuevo el establecimiento de este principio en nuestra legislación. La ley de Conservación de Montes y Repoblación forestal de 24 de Junio de 1908 y la de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918 acometieron este problema; pero ninguna de las dos consiguió resolverlo definitivamente, lo que hay que atribuir a que la primera requiere la previa determinación de la zona de montes protectores y fia más en los estímulos que ofrece al interés particular que a la eficacia del mandato imperativo y

a que la segunda tuvo limitada su vigencia y no dotó a la Administración de los medios necesarios para hacerla cumplir, si bien es justo reconocer que puso freno a la codicia excitada por los altos precios que durante la guerra europea alcanzaron los productos forestales.

Preciso es recoger las provechosas enseñanzas que estos precedentes encierran, y dejando que la acción del tiempo vaya estimulando a los particulares a acogerse a los beneficios de la ley de Conservación de montes y Repoblación forestal, limitarse en el momento presente a impedir las talas y descuajes en la propiedad forestal privada y a estimular su repoblación, con lo que no sólo se atenderá al interés público, sino también a la buena conservación de esta misma propiedad en provecho de sus propios dueños, y se respetará el indiscutible derecho que éstos tienen a aprovechar los productos que racionalmente les puede proporcionar.

Ciertamente que con las prescripciones del presente Real decreto no puede considerarse resuelto desde hoy para siempre el problema; pero el Gobierno no puede olvidar que no es fácil transformar bruscamente los hábitos de un país pasando de una completa libertad a una rigurosa restricción, y que no conviene al prestigio del Poder público imponer otras obligaciones que aquellas que puedan hacerse cumplir con facilidad. Prohibiciones concretas y reducidas a su expresión más sencilla, con la obligación de denunciar a los que las infrinjan, impuesta a las autoridades locales que necesariamente han de conocerlas por la publicidad que tienen siempre en todo término municipal los trabajos de corta y extracción de los productos forestales, pueden resultar más eficaces que una obra completa que requeriría un personal de vigilancia de que se carece y una intensidad administrativa incompatible con los elementos de que disponen los Distritos forestales.

Estas concretas y reducidas prohibiciones, exigidas por la imposibilidad de que la Administración reconozca en todos los casos los predios de propiedad particular para determinar las cortas que en ellos puedan hacerse, ha de tener una excepción para los que están sujetos al régimen de ordenación que son los únicos en que sus dueños tienen garantía de que los aprovechamientos se ajustan a la renta en especie.

De todos modos se facilita a los dueños de montes, para la mejor defensa de sus intereses, el medio de cuanto estimen que las reglas fijadas no les permiten usar la verdadera renta del monte, acudan a la administración para

qu, previo un estudio de cada uno de estos casos, puedan autorizar la corta de mayor número de árboles.

Espera el Presidente que suscribe que el presente Real decreto dará satisfacción al noble anhelo de la opinión pública de que se impida la destrucción del arbolado en España y que su eficaz cumplimiento irá preparando favorable acogida a otras disposiciones que aseguren más adelante, no sólo la buena conservación de la propiedad forestal privada, sino también su completa repoblación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigos encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando reducido este plazo a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Estas normas no regirán en los montes cuyos aprovechamientos estén sujetos a régimen de ordenación, en los cuales las cortas se ajustarán a la posibilidad o renta maderable señalada y se harán con arreglo al plan de cortas establecido en el proyecto.

Artículo 2.º En los casos en que los particulares dueños de montes estimen que las normas fijadas anteriormente no les permiten utilizar la verdadera renta del predio, podrán acudir al Gobernador civil de la provincia, aportando los datos que así lo demuestren y precisando la ampliación que deseen dar a las cortas. El Gobernador civil, oyendo previamente al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, resolverá estas peticiones, y cuando los datos aportados permitan suponer que está bien justificada la ampliación, podrá acordar que se practique un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de su resolución.

Los gastos de reconocimiento serán de cuenta de la Administración, salvo los casos en que se comprobare que los datos suministrados por los particulares eran notoriamente equivocados, en los cuales tendrán obligación de abonar estos gastos.

Artículo 3.º La corta de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro quedará reducida a los de manifiesto envejecimiento y las limpias y podas de estas especies podrán continuar realizándose libremente con arreglo a las prácticas culturales seguidas en cada localidad.

Artículo 4.º En los montes bajos poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje

y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza.

Artículo 5.º Se exceptúan de las prescripciones de los artículos anteriores los casos en que se estime de notoria conveniencia económica la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola, siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

También se exceptúan los aprovechamientos de los árboles de ribera que vengan efectuándose por cortas a hecho seguidas de la inmediata replantación, siempre que el dueño se comprometa por escrito a efectuarla dentro del plazo máximo de un año después de ultimado el aprovechamiento.

Igualmente se exceptúan los casos en que los montes estén atacados por enfermedades parasitarias, en los que podrá autorizarse la corta a hecho y hasta el arranque de los tocones.

Artículo 6.º Para las excepciones a que se refiere el artículo anterior será necesaria autorización de los Gobiernos civiles, previa instrucción de un expediente que se encabezará con la instancia del peticionario y al que se unirá el dictamen de la Jefatura del Distrito forestal o la del Servicio agronómico, cuando las cortas a hecho o el descuaje se refieran a plantaciones de olivo, algarrobo y almendro, debiendo oírse a ambas Jefaturas en los casos de transformación de cultivo forestal en agrícola.

Contra estas resoluciones de los Gobiernos civiles podrá acudir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 7.º Sin perjuicio de que la Guardia civil y el Cuerpo de Guardería forestal denuncien las contravenciones a este Real decreto, vendrán obligados a denunciarlas los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobiernos civiles.

Artículo 8.º Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de un expediente que resolverá el Gobernador civil después de oír al interesado y de emitir dictamen el Ingeniero Jefe del Distrito forestal o el del Servicio agronómico cuando proceda.

Las multas que por estas responsabilidades se impongan estarán comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan cortado contra las prescripciones de este Real decreto, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de tasación.

Contra estas resoluciones de los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento, ajustándose a lo prevenido en el R. D. de 9 de Febrero de 1905.

Artículo 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas por contravenciones a este Real decreto corresponderá al denunciante, y con los otros dos tercios se formará en cada provincia un fondo especial destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos. Estos premios serán compatibles con demás que concede la legislación vigente a los que repueblen sus montes.

Artículo 10. Los Gobiernos civiles, por medio de los «Boletines Oficiales», y los Alcaldes por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible al presente Real decreto.

Artículo 11. Por el Ministerio de Fomento se dictarán en el plazo de dos meses las instrucciones para el exacto cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Directorio Militar para que sea concedida una prórroga al plazo que señala el art. 1.º del R. D. de 1.º de Diciembre de 1923, para solicitar la legitimación de la posesión de terrenos roturados arbitrariamente, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado, o a los propios o comunes de los pueblos, y lo expuesto de una manera oficiosa con igual pretensión por los funcionarios, Ayudantes de Montes, dependientes de la Dirección general de Rentas públicas con destino en varias provincias, como anhelo general de muchos pueblos:

Resultando que de los antecedentes de este asunto puede deducirse que en las provincias en que se ha dado mayor publicidad al contenido de dichas disposiciones es muy crecido el número de instancias presentadas en las Delegaciones de Hacienda optando a los beneficios que aquéllas ofrecen, y en cambio en otras donde es notorio la existencia de numerosas roturaciones arbitrarias, son relativamente escasas las solicitudes pidiendo la legitimación de tales roturaciones, sin duda por desconocer sus poseedores las grandes facilidades que les han concedido para poner los terrenos que poseen a cubierto de toda contingencia:

Considerando que una prueba de ello es que desde que se ha dado publicidad a la Circular dictada por la Dirección general de Rentas públicas de 21 de Octubre último, ordenando a los Delegados de Hacienda que por los Alcaldes de los pueblos se hiciera llegar a conocimiento de los particulares interesados, incluso notificándoles personalmente el contenido del repetido Real decreto y su Reglamento, aprobado en 1.º de Febrero del corriente año, ha aumentado considerablemente el número de solicitudes pidiendo la legitimación de terrenos arbitrariamente roturados.

Considerando que no puede desconocerse la fuerza de los expresados hechos, y que de no atenderse las peticiones de prórroga se originaría un gran perjuicio para los interesados por consecuencia de actos que pueden imputarse a los mismos; y como por otro lado las disposiciones aludidas dejarían de llenar totalmente los fines económicos y sociales en que están inspiradas, resultando una manifiesta desigualdad para las provincias en que se dió a las mismas publicidad a su debido tiempo y las en que ocurrió lo contrario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido ampliar por seis meses el plazo concedido por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, para poder solicitar la legitimación de roturaciones arbitrarias a que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—El Marqués de Magaz. Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda. 740

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción dirigida a ese Ministerio por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, en la que propone que «para que pueda tenerse en cuenta al hacer la refundición de las leyes de carácter social, se dicte una disposición declarando que, para los efectos de la representación obrera en las Juntas locales de Reformas Sociales (hoy Delegaciones del Consejo de Trabajo) y demás organismos análogos, la circunstancia de trabajar en

el propio domicilio, con o sin la dependencia de un patrono determinado, no basta por sí sola para hacer perder la condición de obrero, pudiendo, quien se encuentre en tal caso, ostentar la representación de su clase si le fuera conferida mediante la co-responsiente elección»:

Considerando que la Real orden de 3 de Enero de 1923, al tratar de las condiciones electorales para la renovación de las Juntas, entendía por obreros todo el que ejecuta habitualmente trabajo manual fuera de su «domicilio» por cuenta ajena, con o sin remuneración, de donde resulta que se priva del carácter de tal obrero al que ejecuta el trabajo en su propio domicilio:

Considerando que no puede depender la condición de obrero de una circunstancia, más o menos importante, pero no esencial ni definidora, a ningún efecto y mucho menos al de servir de base al derecho electoral que el individuo adquiere por lo que sustancialmente le caracteriza, esto es, por trabajar manualmente por cuenta ajena,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los efectos del derecho electoral social, se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo por cuenta ajena, con o sin remuneración, en su propio domicilio o fuera de él, quedando modificada en tal sentido la Real orden de 3 Enero de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz. 731

Señor Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Habiendo surgido diversas dificultades en algunas Audiencias al tratarse de constituir el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal, así como al determinar las dietas que tienen derecho a percibir los Vocales de dichos Tribunales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando no sea posible constituir el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en la forma prescrita en el artículo 253 del Estatuto municipal, por no existir ninguna de las personas comprendidas en dicho precepto, o haber renunciado las que legalmente pueden hacerlo, se entenderá integrado aquél, únicamente, por el Presidente y los dos Magistrados a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 28 de Agosto último.

2.º Que las dietas de los Vocales del Tribunal de lo Contencioso-administrativo establecidas en el artículo 35 y en la disposición transitoria primera del mencionado Reglamento, serán abonadas, desde luego, en tanto no se consigne el crédito preciso en los Presupuestos generales del Estado, por las Diputaciones provinciales, con cargo a los suyos respectivos. A los efectos de este precepto, se entenderán subrogados dichos Vocales en los derechos que confería a los Diputados provinciales el artículo 15 de la ley de 22 de Junio de 1894. En los casos en que a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Real orden el Tribunal Contencioso-administrativo esté constituido únicamente por el Presidente y dos Magistrados, el importe total de las dietas que hubieran devengado en su caso los Vocales, corresponderá a los citados funcionarios judiciales.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 35 y en el último inciso del artículo 37 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, el

o los individuos que sin ser Magistrados formen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, tendrán derecho a las dietas que determina el artículo 18 de la ley de lo Contencioso por cada uno de los días en que el Tribunal se constituya para la celebración de vistas, y discusión de las ponencias, así como para la lectura, cotejo y firma de las sentencias, si bien estos tres actos deberán verificarse en una sola sesión y los de vista y discusión de las ponencias no podrán exceder de dos por cada pleito. En ningún caso serán superiores a pesetas 4.000 las dietas anuales correspondientes a cada uno de los Vocales.

4.º A fin de armonizar lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo del 22 de Junio de 1894 con el artículo 36 del de procedimiento en materia municipal, se autoriza al Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo para que, una vez sustanciadas y decididas las incidencias a que se refiere el expresado artículo 134, así como las de acumulación de recursos o cualesquiera otras, pueda llamar a turnar, para la distribución de las ponencias de los pleitos en que tales incidencias se hayan promovido, a los Vocales no Magistrados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia. 728

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no pueda prestarse a diversas interpretaciones lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 4 de Junio de 1924, y para armonizar las Juntas provinciales y locales de la Lucha Antituberculosa de España, con el espíritu y criterio que dictaron el referido Real decreto, ya que en el artículo 11 del mismo se determina que las Juntas provinciales y locales estarán constituidas «con elementos y funciones análogas» a los que integran la Junta Central, y asimismo el artículo 10 concede las más amplias facultades a S. M. la Reina (q. D. g.) para ampliar o restringir el número de Vocales y cargos; no obstante lo cual el artículo 11 parece indicar que formarán parte de la Sección Técnica de dichas Juntas provinciales y locales los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Arquitectos que más se hayan distinguido en cualquier aspecto de la Lucha contra la Tuberculosis,

Y pugnando esto con las facultades concedidas a S. M. la Reina, expresadas en el artículo 10, lo que puede originar graves inconvenientes en la práctica, que entorpecieran el desenvolvimiento de la benéfica Institución de la Lucha Antituberculosa española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, al referirse a las clases sociales nombradas en el artículo 11 citado para formar parte de las Juntas provinciales y locales, se entienda que será potestativo de S. M. elegir, entre aquéllas, las personas que considere convenientes para constituir dichas Juntas; pero nunca como precepto que pueda coartar en lo más mínimo las facultades que el artículo 10 y el espíritu del Real decreto conceden a la Augusta Señora, que podrá asimismo designar otras persona-

lidades que, por distintos conceptos, se hayan especializado en esta clase de trabajos y propagandas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Presidente Delegado del Real Patronato de la Lucha contra la Tuberculosis. 741

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la Asociación general de Expendedores de armas de fuego de España promueve en 10 de Noviembre del año actual, en solicitud de que las armas aprehendidas por la Guardia civil, por infracción de las leyes, no puedan ser subastadas sin haber sufrido la prueba oficial, obligatoria hoy, para todas las demás que se compran y venden en el territorio nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que no podrán ser sacadas a pública subasta, las referidas armas, sin tener la marca de los punzones de prueba reglamentaria, bien del Banco de Eibar o de los Bancos extranjeros, que las disposiciones vigentes señalan para cualquier arma de fuego, debiendo ser destruidas las que no teniendo alguna de dichas marcas, por su escaso valor no compensen los gastos de envío y prueba en Eibar, y siendo previamente probadas en el Banco oficial de dicha villa, o en la sucursal de Barcelona, las que sean de caza, con arreglo a la Real orden circular de 6 de Diciembre de 1921 (C. L. número 591), todas las que no se encuentren en condiciones legales de venta en cuanto a pruebas, y debiéndose cargar al comprador los gastos que por ellas se originen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de ayer, ha decretado lo siguiente:

«Recordado por el Ministerio de Fomento el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 15 de febrero de 1913, y encontrándose en el caso previsto en su artículo 1.º el expediente de registro minero «Carmen», número 14.010, del término de Villafufre, de mineral de kaolin solicitado por don José Fernández Avellano, vecino de Pámanes, en esta provincia, pues resulta del expediente:

1.º Que fué solicitado el registro «Carmen» en 5 de mayo de 1914.

2.º Que se admitió dicha solicitud de registro en 15 de mayo de 1914.

3.º Que en 4 de abril de 1918 se decretó que el interesado incoase expediente de expropiación forzosa de los terrenos a que afectaba dicho registro.

4.º Que incoado este expediente en 13 de abril del mismo año, se tramitó debidamente hasta que emitió su informe la Comisión provincial, no habiendo recaído resolución alguna sobre la declaración de utilidad pública.

5.º Que desde la fecha de 4 de agosto de 1920 en

que el interesado presentó un escrito renunciando a la expropiación de parte del terreno solicitado, no ha vuelto a dictarse resolución alguna en ambos expedientes, ni ha habido tramitación alguna;

Vengo en proponer a V. E. se sirva decretar la cancelación del registro de la mina «Carmen», número 14.010, y del expediente de expropiación incoado para la ocupación de los terrenos a que afecta, como comprendidos en el artículo 1.º del R. D. de 15 de febrero de 1913, publicándose la declaración de cancelación en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial», contra la cual podrá interponer el interesado el recurso contencioso-administrativo que señala el artículo 3.º del mencionado R. D. y devolviéndose al mismo la carta de pago presentada.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 3 de diciembre de 1924.—El ingeniero jefe, Carlos A. de Tolentino. 724

El Excmo. Sr. Gobernador civil, por decreto de ayer ha dictado lo siguiente:

«Recordado recientemente por el Ministerio de Fomento el cumplimiento del R. D. de 15 de febrero de 1913, y estando comprendido en el caso previsto en su artículo 1.º el expediente de registro nombrado «Pitín», número 14.542, incoado por don Vicente Herrerías, vecino de Santoña, así como el expediente de expropiación forzosa incoado por el mismo interesado, para los terrenos a que aquél afectaba, puesto que en ambos expedientes, desde 31 de mayo y 7 de julio de 1923, respectivamente, no se ha dictado resolución administrativa ni efectuado tramitación ulterior alguna, esta Jefatura tiene el honor de proponer a V. E. se sirva decretar la caducidad de referidos expedientes de registro y de expropiación forzosa, publicándose esta declaración en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de los mismos para el interesado, el cual podrá interponer contra esta declaración de caducidad el recurso contencioso-administrativo que proceda, devolviéndose al mismo la carta de pago del depósito constituido para la tramitación del registro minero solicitado».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 6 de diciembre de 1924.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino. 737

Presentado por los interesados el correspondiente papel de pagos al Estado para título y pertenencias demarcadas, el Excmo. Sr. Gobernador civil, por decreto de esta fecha, ha otorgado la concesión de los registros siguientes:

«Otoño», número 14.890, de 23 pertenencias de mineral de cinc, en término de Santillana, interesado don Cesáreo Ortiz del Val, vecino de Santander.

«Quizás», número 14.891, de 65 pertenencias de mineral de cinc, en término de Reocín, interesado don José María Cabañas, vecino de Torres (Torrelavega).

«San José», número 14.893, de 6 pertenencias de mineral de carbón, en término de Enmedio, interesado don Francisco Valle Casado, vecino de Reinosa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 6 de diciembre de 1924.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino. 738

Ayuntamiento de Astillero

Extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno desde el ocho de julio a tres de octubre de 1924:

Sesión extraordinaria de 8 de julio.—Adoptar la administración municipal como medio para hacer efectivo el arbitrio sobre vinos y bebidas en el año 1924-25.

Ceder en venta a la Compañía Orconera un terreno sobrante de vía pública en Muño, que mide 88 metros superficiales en 500 pesetas.

Aprobar las ordenanzas para la exacción de arbitrios comprendidos en el presupuesto.

Sesión de 28 de julio (extraordinaria).—Aprobar e imprimir el informe de la Comisión de Aguas referente al caudal que llega al depósito terminadas las obras del manantial de Lusa.

Colocar un contador de agua en cada servicio y comunicar a los propietarios este acuerdo para oír las objeciones que hicieren.

Aumentar el 100 por 100 los recibos de suministro de aguas mientras se haga este con agua de la Sociedad de Santander.

No acceder a la petición de los herederos de don Mauricio Ruiz respecto a colocación de otra fuente en una casa de dichos señores.

Aprobar el acuerdo de la Comisión permanente respecto al precio que debe cobrarse a la Compañía Orconera el agua que ha consumido en el mes de junio y que se presente el recibo al cobro en la forma acordada por la Comisión.

Practicar la medición parcial de los terrenos ocupados en Villaescusa perpetua y temporalmente para la conducción de aguas de Lusa, y pagar el importe a los interesados.

Autorizar al señor alcalde para que convenga con el señor Llorente la forma de dar paso a los ganados al abrevadero ofreciéndole el paso por terrenos del Ayuntamiento.

No organizar festejo alguno por este año por haber cantidad consignada en presupuesto.

Sesión extraordinaria de 5 de agosto.—Aceptar una solicitud de los industriales del ramo de liquidos en que piden celebrar concierto con el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre vinos y bebidas y en su virtud declarar nulo el acuerdo de 3 de julio en que se adopta la administración municipal.

Sesión de 23 de agosto extraordinaria.—Consultar con un letrado si tiene derecho los herederos de don Mauricio Ruiz al uso de aguas del manantial de Lusa, en la casa de propiedad radicante al margen Sur de la carretera Villacarriedo en el pueblo de Villanueva.

Sesión ordinaria de 22 de septiembre.—Quedan sobre la mesa las cuentas municipales del segundo semestre de 1923-24 y la trimestral de 1924, para su examen.

Sesión ordinaria de 24 de septiembre.—Nombrar una comisión compuesta de los concejales señores Pérez, Larrabal, Rad, Molleda, Fuente y Gutiérrez, para que examinen las cuentas municipales presentadas en la sesión anterior.

Suprimir la luz del matadero.

Sesión ordinaria de 25 de septiembre.—Que la Comisión de obras inspeccione si el señor don Sixto Gutiérrez ha ejecutado recientemente obras que afecten al servicio del camino vecinal que conduce a la fuente del Sapo.

Pedir precios a todos los contratistas de la localidad y ramo respectivo siempre que hayan de ejecutarse obras que excedan de 25 pesetas.

Que la Comisión de Policía señale el punto en que debe colocarse una luz en la travesía primera de la calle de la Industria.

Que la Comisión de aguas procura comprobar si don Pablo Liaño ha regado su finca.

Prohibir el juego de fut-boul a los mayores de 14 años en el redondel de la planchada y domar caballos en dicho sitio.

Requerir a los herederos de don Antonio Pico para que derriben su casa ruinoso de la calle de Bernardo Lavín.

Sesión ordinaria de 27 de septiembre.—Queda enterada la Corporación de la opinión de la Comisión de aguas respecto a que, a su juicio, los herederos de don Mauricio Ruiz no tienen derecho al uso de aguas del manantial de Lusa.

Sesión ordinaria de 29 de septiembre.—Examinar la obra Reseña Histórica de la ciudad de Santander y ver si debe adquirirse para las escuelas.

Elevar hasta seis pesetas el jornal de los obreros temporeros que trabajen en obras municipales.

Comunicar al farmacéutico titular que despache las recetas que se le presente para individuos comprendidos en la lista de beneficencia aun cuando no vayan autorizadas por el médico titular y sí por cualquier médico de la localidad.

Queda enterada la Corporación del resultado de la inspección de la Comisión de Aguas a la finca del señor Liaño, para comprobar si se había regado. La opinión es de que sí, más la Corporación, sin determinar si procedía imponer penalidad al señor Liaño, se mostró unánime en que se coloque un contador por cada servicio a fin de evitar el uso abusivo de las aguas.

Comunicar a los propietarios que acordado por el Ayuntamiento se coloque un contador por cada servicio de agua, manifiesten si están conformes en que el Ayuntamiento suministre los contadores o si prefieren adquirirlos ellos directamente.

Sesión de 30 de septiembre.—La Comisión de Aguas hace constar que en su visita a la finca del señor Liaño no pudo comprobar si había sido regada y por tanto que se entienda modificado en este sentido el acuerdo de la sesión anterior relativo a este asunto.

Instalar un retrete y un grifo de agua potable en la casa vivienda del portero del Ayuntamiento.

Continuar estudiando los medios de llegar a construir un grupo escolar y dedicar al emplazamiento del edificio la parte del campo de la planchada comprendida entre la iglesia y el cuartel de carabineros.

Sesión ordinaria de 2 de octubre.—Queda enterada la Corporación de la invitación del presidente del orfeón a la misa en que cantará dicho orfeón el día 5 y al concierto que dará ante la casa consistorial el mismo día.

Nombrar en Comisión al señor alcalde y concejales señores Malagón y Gutiérrez para que traten con los herederos de Pico de la adquisición de su casa de calle B. Lavín con el fin de ensanchar dicha calle.

Elevar el sueldo del portero hasta equipararle al de los demás obreros fijos.

Averiguar a quién pertenece la parcela de terreno próxima a la quinta del señor Tejero,

Reclamar a don Francisco Escallada el importe de los derechos de arbitrio de las carnes que haya extraído los domingos del matadero para el sanatorio de Pedrosa.

Sesión ordinaria de 3 de octubre.—Devolver a don Antonio Campo su obra Reseña Histórica de la ciudad de Santander,

Con el voto en contra de los señores Malagón y Gutiérrez se acuerda abrir información para averiguar si las carnes halladas en las tablas de don Pedro Velasco pudieron salir del matadero sin ser selladas.

Aprobar provisionalmente las cuentas del segundo semestre de 1928-24 fijándolas así: Cargo, 100.382 pesetas y 15 céntimos.—Data: 67.518 pesetas y 97 céntimos.—Existencia el 30 de junio de 1924: 19.751 pesetas y 39 céntimos.

Transferir 1.600 pesetas del capítulo 9.º, artículo 19 al capítulo 11.º

243

Astilleró, 25 de octubre de 1924.—El alcalde, A. Nieto.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en pleno durante el primer cuatrimestre del año actual: Extraordinaria del 18 de julio.—Se aprueba la anterior y los acuerdos de la Comisión permanente.

A propuesta de la presidencia y después de discusión se acuerda la construcción de escuelas nacionales en Soto la Marina, Sancibrián y Azoños, Maño y otra en la planta baja del edificio del Ayuntamiento en Bezana, contratándose para ello un empréstito de 75.000 pesetas, con el interés anual del 6 por 100 (anual) y amortizable en diez años, consignándose al efecto en el presupuesto la cantidad suficiente para amortización y pago de intereses, y que para ello la Comisión de Hacienda formule el oportuno expediente.

Extraordinaria del 8 de agosto.—Se aprueba la anterior y el expediente formado por la Comisión de Hacienda para la contratación del empréstito de 75.000 pesetas, dividido en 150 obligaciones de a 500 pesetas cada una con el interés anual del 6 por 100 libre de gastos, consignándose en los presupuestos de 1924-25 a 1933-34 la suma de 10.500 pesetas para atender al pago de amortización e intereses dedicándose el total a la construcción de escuelas y si alcanzara para habitación de los profesores.

Que por la Alcaldía se proceda a la impresión de las obligaciones y anuncio de la subasta, dándose cuenta a la Superioridad.

Y se aprueba el extracto de sesiones de abril, mayo y junio del pleno y el de junio de la Comisión permanente.

Sesión del 18 de agosto.—Se aprueba la anterior y se acuerda dar cumplimiento a diferentes circulares y hacer saber a José Manabeo San Miguel el acuerdo de la Comisión mixta, declarándole soldado.

Colocar una caseta para el resguardo y báscula en las inmediaciones de la estación del ferrocarril Cantábrico en Bezana previa autorización de la empresa, no pudiendo estar en ella más que los empleados del Municipio y cuya ocupación del terreno quedará sin efecto cuando aquella empresa lo necesite.

Adquirir 500 árboles para la celebración de la fiesta escolar y repoblación forestal del Distrito.

Abonar a don Carlos Tarnos la suma de 615 pesetas, 40 céntimos, importe del material y trabajos realizados para la instalación del alumbrado público.

La instancia de doña Laureana Puente en el expediente que se la instruye por la Administración del arbitrio sobre los vinos, se acuerda pase al agente ejecutivo para que cumplado que la Instrucción determina.

Se publique la lista de vecinos pobres que han de figurar en el padrón de 1924-25.

Y oficiar a la Alcaldía de Camargo por si fuera preciso ocupar algún terreno de aquel Municipio al colocarse la caseta del resguardo en el barrio de Bojar en Bezana, interesando autorización para ello.

Extraordinaria del 3 de septiembre.—Se aprueba la anterior y los acuerdos de la Comisión municipal permanente.

Se designa para asistir a la subasta del empréstito al señor concejal don Luis Gutiérrez y notario don Ramón López Peláez.

Autorizado por el señor director gerente del ferrocarril Cantábrico, se acuerda colocar la caseta para los empleados del resguardo en las inmediaciones de la estación en Bezana bajo las condiciones estipuladas.

De conformidad a lo que dispone el Estatuto se aprueba la mancomunidad formada con los Ayuntamientos de Santander, Camargo, Astillero y Vill'aescusa y el nombramiento de secretario de la misma hecho a favor del Ayuntamiento de la capital.

Se aprueba: el padrón de pobres, abonar 31 pesetas, 50 céntimos a don Ramón Bolado por obras en la carretera del Castro en Bezana.

En una denuncia de la Junta vecinal de Maoño por el cierre de una carretera verificada por el vecino don Serapio Bezanilla, se nombra a los señores concejales Pomposo y Bolado para que giren una visita e informen.

Pagar a la Excm. Diputación provincial: censos pendientes, Hacienda y al señor delegado gubernativo y adquirir seis cartillas ginnásticas infantiles abonándose su importe de 4 pesetas 50 céntimos del capítulo de imprevisos.

Se da cuenta y queda enterada la Corporación del arqueo del mes de agosto que es como sigue:

Existencia en 31 de julio, 958,36 pesetas; ingresos en el mes actual, 2 205,88 pesetas; suma, 3.164,24 pesetas; obligaciones satisfechas, 2.007,84 pesetas; existencia en 31 de agosto, 1.156,40 pesetas.

Extraordinaria del 29 de septiembre.—Se aprueba la anterior y los acuerdos de la Comisión municipal permanente.

Queda enterada la Corporación de haber cesado en el cargo la maestra de la escuela nacional de Soto la Marina doña Juana Estrados; de haber sido suspendido en el cargo de concejal don Rufino Bárcena por estar sujeto a procedimiento por la autoridad militar; de las medidas adoptadas por el inspector de Higiene y Sanidad pecuaria por haber ocurrido un caso de carbunco bacteriano en el establo del vecino de Soto don Manuel Sabas.

Se acuerda dar las altas en el apéndice que se remiten por la Administración de Rentas públicas.

Se aprueba el nombramiento de auxiliar hecho por el administrador y agente ejecutivo don Enrique Sierra a favor del vecino de Bezana don Cipriano Bezanilla.

Pasar a informe de la Junta vecinal de Soto la Marina y oír a la Comisión de Fomento en instancia del vecino de dicho pueblo don Enrique Bárcena que solicita la concesión de un sobrante de vía pública en el sitio del Cabrero.

En el expediente seguido a don Jerónimo Puente para el cobro de lo que adeuda como administrador que fué en 1922-23 del arbitrio municipal sobre las bebidas y visto lo que resulta del mismo, considerando la Corporación que los hechos ocurridos pueden ser constituidos de delito, acuerda se remita lo actuado con certificación al señor juez de instrucción del distrito del Oeste a los efectos que en justicia procedan.

Se acuerda quede sobre la mesa para su estudio el expediente del empréstito, visto el resultado obtenido.

Se conceden tres días de licencia al señor alcalde-presidente, haciéndose cargo de la Alcaldía el teniente alcalde primero don Manuel San Celedonio.

Abonar a la señora viuda de Villa 49 pesetas, importe de los sellos de las juntas vecinales y el material suministrado.

Extraordinaria del 3 de octubre.—Se aprueba la anterior y los acuerdos de la Comisión municipal permanente.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Fomento y se concede a don Enrique Bárcena una parcela sobrante de vía pública, en el sitio del Cabrero de Soto la Marina que tenía solicitada, tasada en 75 pesetas.

Se designa para la construcción de las escuelas nacionales de Azoños y Maoño el sitio denominado Rojayas de este último pueblo.

Arqueo del mes de septiembre: Existencia en 31 de agosto, 1.156,40 pesetas; ingresado en el mes de septiembre, 2.756,56 pesetas; suma, 3.912,96 pesetas; obligaciones satisfechas, 2.944,69 pesetas; existencia en 3 de septiembre, 968,27 pesetas.

Extraordinaria del 10 de octubre.—Se aprueba el acta anterior y los acuerdos de la Comisión municipal permanente.

Visto que el empréstito ha sido cubierto tan sólo por 56.000 pesetas, se acordó terminar los trámites del mismo, sin perjuicio de que la Alcaldía trate este asunto con el Instituto de Previsión nacional para conseguir la totalidad del crédito acordado para la construcción de los edificios escolares.

En vista del anuncio del repartimiento general y las reclamaciones formuladas por el vecindario y discutido ampliamente el asunto se acordó participar a la Junta del repartimiento vuelva a examinar el reparto procediendo a su rectificación en un breve plazo, puesto que la tardanza en su confección causa no sólo perjuicios al vecindario en general, sino al Municipio, entorpeciendo la marcha del mismo.

Aprobado en sesión del día de hoy.

Santa Cruz de Bezana, 8 de noviembre de 1924.—El secretario, Arturo Bernard.—V.º B.º, el alcalde, R. Aguilera.

Comandancia Militar de Santoña

El presidente de la Junta de Plaza y guarnición de Santoña,

Hace saber: Que el día 15 del próximo mes de diciembre, a las doce horas, se celebrará en la Comandancia militar, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de los cuerpos y dependencias de esta plaza.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto estará expuesto en la Comandancia militar (Manzanedo, 1, 1.º) todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio, debiendo los concursantes enviar a la Comandancia militar de esta Plaza, con la debida anticipación, las correspondientes muestras. Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos y, transcurrido este plazo susistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones

se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio y se halle ajustada a las condiciones del concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1 de julio de 1911. Los artículos y cantidad probable de los mismos que podrán adquirirse son los siguientes:

Cebada, 200 quintales.

Santoña, 5 de diciembre de 1924.—José F. de Villa.

Modelo de proposición

D..., domiciliado en..., y con residencia en..., calle... número..., enterado del anuncio publicado en..., fecha... de..., para la adquisición de varios artículos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar, puesto sobre razón en... al precio de..., y puesto en los almacenes de Intendencia al precio..., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y acompañando el 5 por 100 del importe de sus ofertas como garantía. (Firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Julia Maribona, de 32 años, alta, rubia, delgada, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, la parará el perjuicio a que haya lugar. 739

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor juez de instrucción del partido en sumario que en este Juzgado se instruye con el número 105 de 1924, sobre sustracción de maderas, se cita en forma a María Fernández, vecina que fué de Ruanales, y actualmente ausente en Buenos Aires, para que dentro del término de cinco días, a contar desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial», comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración, previniéndola que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 29 de noviembre de 1924.—El secretario, Hipólito Suárez. 744

Angela de Cos García, vecina de la Lastra, Ayuntamiento de Tudanca (Santander), soltera, de veintisiete años de edad, domiciliada últimamente en el mencionado pueblo y hoy de ignorado paradero, aunque suponiéndose que pueda hallarse en el pueblo de Pesués, de la misma provincia, procesada por hurto, comparecerá en plazo de tercer día ante el Juzgado de instrucción de Caluérniga, como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo el apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. 745

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Rafael de la Vega Lamera, alcalde accidental del excelentísimo Ayuntamiento de Santander.

Hago saber: Que acordado por la Comisión municipal permanente, en la sesión que celebró el día cinco de los corrientes, proponer al Excmo. Ayuntamiento pleno la transferencia de la cantidad de 60.053,56 pesetas al Capítulo sexto, artículo séptimo, concepto primero, de los capítulos y artículos siguientes:

Capítulos de que se transfieren

Capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º: cantidad transferida, 2.500 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º: 2.500 pesetas.

Capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 8.º: 12.600 pesetas.

Capítulo 6.º, artículo 1.º concepto 1.º: 7.500 pesetas.

Capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 7.000 pesetas.

Capítulo 6.º, artículo 5.º, concepto 1.º: 15.000 pesetas.

Capítulo 9.º, artículo 6.º, concepto 2.º: 6.000 pesetas.

Capítulo 9.º, artículo 8.º, concepto 17.º: 6.953,56 pesetas.

Total, 60.053,56 pesetas.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos, se publica el presente anuncio, invitándoles a que en el término de quince días formulen cuantas reclamaciones estimen convenientes, ante el Excmo. Ayuntamiento pleno; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santander, 6 de diciembre de 1924.—El alcalde, R. de la Vega. 743

Ayuntamiento

Hermandad de Campóo de Suso

Se halla vacante una de las dos plazas de médico titular de este Ayuntamiento, clasificada de cuarta clase, con el haber anual que la corresponde.

Los señores concursantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial», significando que el que resulte nombrado para dicha plaza puede contratar sus iguales con los vecinos de los pueblos que forman el partido, y con condición de tener su residencia en el pueblo de Espinilla, capital de este Ayuntamiento.

Hermandad de Campóo de Suso, 5 de diciembre de 1924.—El alcalde, Leandro Pérez. 742

Ayuntamiento

de Los Corrales de Buelna

Confeccionadas las cuentas municipales del segundo semestre de 1923-24 y el ejercicio trimestral de 1924, e informadas por la Comisión permanente del Ayuntamiento, se hallan las mismas de manifiesto al público, con sus respectivos comprobantes, en la Secretaría de este Municipio, durante el plazo de quince días, a fin de que dentro del expresado tiempo puedan examinarlas los vecinos, haciendo las reclamaciones que crean convenientes.

Los Corrales de Buelna, 4 de diciembre de 1924.—El alcalde, José María Macho.